

ESTADO LIBRE ASOCIADO de PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

MYRIA A. RODRÍGUEZ  
HUEMER,

Apelada

v.

MIRIAM CÉSPEDES  
SANTIAGO,

Apelante.

KLAN201500181

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón.

Civil núm.:  
D CD2014-1605.

Sobre:  
Cobro de Dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

EL 17 de febrero de 2015, la Sra. Miriam Céspedes Santiago (Sra. Céspedes) presentó este recurso de apelación, en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 24 de octubre de 2014, y notificada el 30 de octubre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A través de dicho dictamen, el foro primario anotó la rebeldía a la Sra. Céspedes, dictó sentencia de conformidad a las alegaciones y, en su consecuencia, le condenó a pagar a la demandante la suma de \$64,200.00.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El **12 de junio de 2014**, la Sra. Myria A. Rodríguez Huemer (Sra. Rodríguez) instó una *Demanda* en cobro de dinero contra la Sra. Céspedes Santiago. El día siguiente, 13 de junio, diligenció copia de la misma y del emplazamiento a la Sra. Céspedes.

En su *Demanda*, la Sra. Rodríguez reclamó que la Sra. Céspedes le adeudada la cantidad de \$62,400.00, por concepto de honorarios de abogado. Alegó, además, que había incurrido en ciertos gastos con

relación a un embargo para obtener la liquidación de bienes para la cual había sido contratada por la Sra. Céspedes. De igual manera, adujo que la Sra. Céspedes había recibido un dinero de dicha liquidación de bienes, que utilizó para su beneficio, sin pagar los honorarios de abogado. Por último, manifestó que la Sra. Céspedes solicitó su renuncia de representación legal, a modo de subterfugio para no pagar los honorarios adeudados.

El **16 de julio de 2014**, la Sra. Rodríguez solicitó se anotara la rebeldía a la Sra. Céspedes por no haber contestado la demanda. En esa misma fecha, la apelante compareció mediante representación legal y solicitó una prórroga para presentar su contestación a la *Demanda*. El **5 de agosto de 2014** (notificada el 25 de agosto de 2014), el foro primario concedió a la Sra. Céspedes un término de 15 días para presentar su alegación responsiva; además, declaró sin lugar la solicitud de anotación de rebeldía de la Sra. Rodríguez.

Posteriormente, el **24 de octubre de 2014**, notificada el **30 de octubre de 2014**, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía a la Sra. Céspedes y emitió la *Sentencia* apelada, conforme solicitado por la Sra. Rodríguez en su *Moción solicitando rebeldía y solicitud se dicte sentencia sumaria*.

El **7 de noviembre de 2014**, la Sra. Céspedes solicitó la reconsideración de la *Sentencia*. En primera instancia, señaló que la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Sra. Rodríguez no le había sido notificada, por lo que reclamó que se le había violado su derecho a un debido proceso de ley. Además, expresó tener defensas válidas y meritorias que oponer contra los reclamos de esta, entre ellas, la novación de la obligación contractual. Igualmente, sostuvo que, según demostrado por las múltiples gestiones realizadas en el trámite del caso, tenía sumo interés en que se dilucidara el reclamo.

En la misma fecha, la Sra. Céspedes presentó su *Contestación a la Demanda*. En ella, señaló que no fue hasta el 31 de enero de 2013, que

tuvo conocimiento de la cantidad que la abogada le había facturado. Afirmó que dicha cantidad era excesiva y no estaba acorde con las partidas detalladas en la factura. Igualmente, reclamó que las partes acordaron un ajuste de la cantidad adeudada, por lo que hubo novación de la obligación contractual.

El 14 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014, el foro apelado emitió una *Orden* en la que concedió 15 días a la Sra. Rodríguez para expresarse en cuanto a la solicitud de reconsideración. Así las cosas, el 29 de diciembre de 2014, la Sra. Rodríguez presentó su *Moción en oposición y cumplimiento de orden*.

Atendida la solicitud de reconsideración instada por la Sra. Cáceres, así como la oposición a la misma, el 13 de enero de 2015, el foro apelado denegó la reconsideración. Inconforme, el 17 de febrero 2015, la Sra. Céspedes incoó el recurso que nos ocupa y adujo que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria cuando la parte promovente de dicha solicitud no le notificó la misma. Vencido el término reglamentario sin que la parte apelada compareciera, el caso quedó sometido en los méritos para ser adjudicado por este Tribunal.

## II.

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”.

*Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podrá anotar la rebeldía a una parte. *Id.* A saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada<sup>1</sup>; (2) en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio* y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a las págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

---

<sup>1</sup> En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice”. *Id.*, a las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias procede la anotación de rebeldía, para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandante participe”. *Id.*, a la pág. 588.

Huelga apuntar que, la anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal, “**siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de la discreción**”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 590. (Énfasis nuestro). En particular, a la luz de que los efectos de la anotación de rebeldía, “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.* Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, exige justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo**.

*Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta “**se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía**”. *Id.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

## III.

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, concluimos que el error señalado por la Sra. Cáceres en su recurso no fue cometido. En primer lugar, resaltamos que en su recurso de apelación la Sra. Cáceres se limitó a repetir aquellos argumentos presentados en su solicitud de reconsideración. Dicho esto, analizamos la doctrina sobre el mecanismo de la anotación de rebeldía y la examinamos conforme a los hechos particulares de este caso.

Cual citado, el propósito de dicho mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Opera cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse, o como sanción en situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal.

Luego de evaluar los escuetos argumentos planteados por la Sra. Cáceres en su recurso, concluimos que los mismos no justifican que se deje sin efecto la *Sentencia* apelada. Un examen del tracto procesal del presente caso revela que esta no actuó con la debida diligencia en la tramitación de su defensa.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que, el 16 de julio de 2014, la representación legal de la parte apelante solicitó una prórroga de 20 días para contestar la *Demanda*. El 5 de agosto de 2014, el foro apelado concedió 15 días para ello, a vencer el 9 de septiembre de 2014. No obstante, vencido el término concedido a la Sra. Cáceres, esta no presentó su alegación responsiva; tampoco solicitó un término adicional para así hacerlo. Por el contrario, no es hasta luego de recibir la *Sentencia* apelada que la Sra. Cáceres, **59 días luego de expirado el término**, presentó su *Contestación a la Demanda* y solicitó la reconsideración del dictamen.

Ante la inacción de la Sra. Cáceres de contestar la demanda dentro del término concedido para ello, el tribunal primario tenía la facultad, conforme lo permite la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil,

de anotar la rebeldía. Ahora bien, una vez anotada la rebeldía de una parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil faculta al tribunal para dejar sin efecto la misma por causa justificada.

Así pues, la parte que desea que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, deberá presentar evidencia de circunstancias que demuestren **justa causa** para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.

En este caso, la Sra. Cáceres falló en demostrar que procedía dejarse sin efecto la anotación de rebeldía y, por consiguiente, la sentencia en rebeldía dictada en su contra. No ofreció una justa causa del porqué no presentó oportunamente su alegación responsiva o, al menos, solicitó un término adicional al ya concedido. Más bien, se cruzó de brazos y no fue hasta luego de emitida la *Sentencia* que pretendió defenderse.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones